

ficere: ruptum enim intelligitur, quod quoquo modo corruptum est. Unde non solum usta, aut fracta, sed etiam scissa et collisa, et effusa, et quoquo modo perempta atque deteriora facta, hoc verbo continentur. Denique responsum est, si quis in alienum vinum aut oleum id immiserit quo naturalis bonitas vini vel olei corrumpetur, ex hac parte legis eum teneri.

Véanse los términos de este tercer capítulo, que nos han sido conservados en un fragmento de Ulpiano, inserto en el Digesto. «*Cæterarum rerum, præter hominem et pecudem occisos, si quis alteri damnum facit quod usserit, fregerit, ruperit injuria, quanti ea res erit in diebus triginta proximis, tantum æs domino dare damnatus esto.*»

XIV. Illud palam est, sicut ex primo capite ita demum quisque tenetur, si dolo aut culpa ejus homo aut quadrupes occisus occisave fuerit, ita ex hoc capite *ex dolo aut culpa* de cætero damno quemque teneri. Hoc tamen capite, non quanti in eo anno, sed quanti in diebus triginta proximis res fuerit obligatur is qui damnum dederit.

Ex dolo aut culpa. En efecto, el capítulo tercero reproduce las expresiones del primero, *injuria*; es preciso que el daño haya sido siempre causado contra derecho. Pero si se ha obrado sin culpa ninguna y conforme á derecho, no resulta obligacion; tal es, por ejemplo, el caso del que, por contener el incendio, corta las paredes de la casa inmediata (1); ó de los marineros, que cuando su nave, impe-

(1) Dig. 9. 2. 49. § 1. f. de Ulp. Segun Celso.

to (*ruptum*) habria podido bastar para designar por si sola todos estos casos, porque significa lo que por cualquier medio ha sido alterado ó corrompido (*corruptum*). De donde se sigue que en esta palabra no debe sólo entenderse lo roto y quemado, sino tambien lo separado, abierto y apartado, en una palabra, lo perdido ó deteriorado por cualquiera causa. En fin, se ha decidido que el que mezcláre en el vino ó en el aceite de otro sustancias á propósito para alterar su buena calidad, sería responsable por esta parte de la ley.

14. Es evidente que de la misma manera que no se está obligado, segun el primer capítulo, por la muerte del esclavo ó del cuadrúpedo sino en cuanto han sido muertos por dolo ó fraude, así en el capítulo tercero está uno obligado por cualquier otro daño, cuando hay dolo ó fraude. Pero aquí la obligacion del que ha causado el daño consiste en el más subido valor de la cosa, no en el año, sino en los treinta últimos dias.

lida por la violencia de los vientos, se ha enredado en los cables de otro buque, cortan los cables, si es que no hay otro medio de escapar del peligro (1).

XV. At ne *PLURIMI* quidem verbum adjicitur. Sed Sabino recte placuit, perinde habendam æstimationem, ac si etiam hac parte *PLURIMI* verbum adjectum fuisset, nam plebem Romanam quæ, Aquilio tribuno rogante, hanc legem tulit, contentam fuisse quod prima parte eo verbo usa esset.

15. La palabra *PLURIMI* (la mayor) no ha sido aquí añadida. Pero Sabino ha juzgado con razon que se debe hacer la apreciacion, como si esta palabra se hallase en la ley, porque los plebeyos que han establecido esta ley, á propuesta del tribuno Aquilio, han juzgado suficiente haber usado esta palabra en la primera parte.

En efecto, la sola lectura del texto de la ley, que hemos reproducido, demuestra evidentemente que la palabra *plurimi* se halla subentendida.

XVI. Cæterum, placuit ita demum directam ex hac lege actionem esse, si quis præcipue corpore suo damnum dederit; ideoque in eum qui alio modo damnum dederit, útiles acciones dari solent: veluti, si quis hominem alienum aut pecus ita incluserit, ut fame necaretur; aut jumentum ita vehementer egerit, ut rumperetur; aut pecus in tantum exagitaverit, ut præcipitaretur; aut si quis alieno servo persuaserit ut in arborem ascenderet, vel in puteum descenderet, et is ascendendo vel descendendo, aut mortuus aut aliqua parte corporis læsus fuerit, utilis actio in eum datur. Sed si quis alienum servum de ponte aut de ripa in flumen dejecerit, et is suffocatus fuerit, eo quod projecit, corpore suo damnum dedisse non difficulter intelligi poterit: ideoque ipsa lege Aquilia tenetur. Sed si non corpore damnum datum neque corpus læsum fuerit, sed alio modo damnum alicui contigerit; cum non sufficiat neque directa neque

16. Por lo demas, la accion directa de esta ley no tiene lugar sino cuando alguno ha causado el daño con su propio cuerpo: por consiguiente, contra aquel que lo causa de otro modo, se acostumbra á dar acciones útiles. Por ejemplo, si alguno ha encerrado á un esclavo ó algun ganado de manera que perezca de hambre; si ha llevado tu caballo con tanta violencia que lo ha reventado; ó si de tal modo ha espantado á algun animal de la manada que se ha arrojado á un precipicio; ó si ha persuadido al esclavo de otro á subir á un árbol ó á bajar á un pozo, y al subir ó al bajar respectivamente se ha matado ó causado daño en alguna parte del cuerpo, habrá contra aquel la accion útil. Pero si alguno desde lo alto de un puente ó desde la orilla ha arrojado el esclavo de otro al rio y se ha ahogado; como lo ha arrojado, no debe haber ninguna dificultad en decir que ha causado el daño con su cuerpo, y por consi-

(1) lb. 29. § 3. f. de Ulp. Segun Labeon.

utilis Aquilia, placuit eum qui obnoxius fuerit, in factum actione teneri: veluti, si quis misericordia ductus alienum servum compeditum solverit, ut fugeret.

guiente, que es responsable por la misma ley Aquilia; pero si no ha causado el daño con su propio cuerpo, ni dañado á ningun cuerpo, sino que de cualquiera otro modo se haya causado perjuicio á otro, siendo inaplicables lo mismo la accion directa que la accion útil de la ley Aquilia, se concede contra el culpable una accion *in factum*: por ejemplo, si alguno por compasion hubiese librado de sus cadenas al esclavo de otro, para que pudiese huir.

Es preciso distinguir bien, respecto del daño causado contra derecho (*injuria*), las tres ocasiones diferentes de que nos habla aquí el texto: 1.º, la accion directa de la ley Aquilia, llamada tambien pura y simplemente accion de la ley Aquilia; 2.º, la accion útil (*utilis Aquiliæ*); y 3.º, en fin, la accion *in factum*.

Para que haya lugar á la accion directa de la ley Aquilia, es decir, á la que procede directamente de la ley, de su texto mismo, es indispensable, para valernos de las expresiones de los juriconsultos, que el daño haya sido hecho *corpore et corpori*. — *Corpore*, es decir, segun nuestro mismo texto; *si quis præcipue corpore suo damnum dederit*, si alguno ha causado corporalmente el daño; si lo ha hecho con su mismo cuerpo; si su propio cuerpo ha sido el instrumento, ya dando de golpes á la persona ó á la cosa, con sus manos, sus piés ó cualquiera otra parte de su cuerpo; ya dirigiendo contra ella la espada, la saeta, el arma ó instrumento que le ha causado el daño (1). Pero si no ha hecho más que producir la ocasion, la causa de la muerte ó del daño sin producir corporalmente el mismo daño (*si causam mortis præstiterit; — causam mortis præbuit*), en este caso no se está ya en los términos directos de la ley: no hay ya lugar á la accion directa. Los ejemplos dados por el texto dan á entender suficientemente esta distincion, en la que, es preciso confesarlo, hay más sutileza que buenas razones. — Es menester ademas que el daño haya sido causado *corpori*, á un cuerpo; es decir, como dice tambien nuestro texto: *si corpus læsum fuerit*, es preciso que un cuerpo haya sido dañado, perjudicado ó destruido. Si se ha dañado á alguno, sin perjudicar ni destruir á ninguna persona ó cosa á él pertene-

(1) Dig. 9. 2. 7. § 1. f. de Ulp. — 9. pr. y § 1. — 11. § 5. — 29. § 2.

ciente, como, por ejemplo, si se ha dado libertad á un esclavo encadenado á fin de que se fugase, lo que de ningun modo ha causado daño ni perjuicio al cuerpo del esclavo, aunque de él haya sido privado su señor, tampoco hay lugar á la accion directa de la ley Aquilia.

En el primero de estos dos casos, es decir, cuando se ha producido la causa del daño, sin producir corporalmente el daño mismo, la distincion es más sutil que fundada en buenas razones. Así los juriconsultos, conviniendo que no se estaba en los términos directos de la ley Aquilia, daban para este caso la accion útil, es decir, introducida por interpretacion á ejemplo de la de la ley, y procurando proporcionar los mismos resultados.

En el segundo caso, es decir, cuando no ha sido destruido, perjudicado ni menoscabado ningun cuerpo, se está verdaderamente fuera del espíritu lo mismo que de los términos de la ley Aquilia. Ni directa ni indirectamente aparece ya la especie del daño que esta ley ha pretendido prever. Entónces, si el hecho no corresponde á ninguno de los que han sido previstos y castigados por medio de una accion especial, como la accion de robo, de corrupcion de esclavos ú otras, se da la accion general *in factum* (cuya fórmula está concebida segun el hecho), que suplía, como veremos más adelante explicando el carácter de esta forma particular de accion, en los casos imprevistos en que no hubiese accion particular y denominada (1).

La accion directa de la ley Aquilia se da al propietario de la cosa destruida ó dañada (2). Pero el poseedor de buena fe, el usufructuario y el acreedor con prenda pueden obtener la accion útil (3).

Si el daño ha sido causado corporalmente por muchos que obraban de acuerdo, todos se hallan obligados por la accion de la ley Aquilia, y la pena que uno sufra no deja libres á los demas, pues la accion es penal (4). Por la misma razon no pasa esta accion contra los herederos, que sólo se hallan obligados hasta donde se extienda lo que el daño causado haya podido enriquecerlos (5).

Tiene de particular que en caso de denegacion y de contestacion

(1) Véase en adelante tit. vi, párrafo dedicado á las acciones *in juris* ó *in factum*, lo que diremos de esta accion *in factum* y de la accion útil de la ley Aquilia, que se llama *actio utilis in factum ex lege Aquilia*, y alguna vez sólo *actio in factum*.

(2) Dig. 9. 2. 11. §§ 6 y 9. f. de Ulp.

(3) Ib. §§ 8 y 10.

(4) Ib. § 2.

(5) Ib. 25. § 8.

por parte del culpable, la condena se hace doble contra él, según los mismos términos de la ley Aquilia: *adversus inficiantem in duplum actio est* (1).

En fin, puede suceder que, independientemente de la acción de la ley Aquilia, tenga el propietario de la cosa contra el que á la misma ha causado daño, alguna otra acción, procedente, por ejemplo, de un contrato civil, como acción de prenda, de depósito, de comodato, de arrendamiento ó de sociedad, si el que ha causado daño á la cosa es un acreedor con prenda, un depositario, un comodatario, un locatario ó un socio. En este caso, al propietario toca elegir entre las acciones que se le ofrecen, pero la elección de la una supone la renuncia de la otra (2). Sin embargo, á pesar de haber elegido la acción civil, podrá también proceder por la acción de la ley Aquilia, por el exceso que contuviese esta acción (3).

TITULUS IV.
DE INJURIIS.

Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit. Specialiter, alias contumelia quæ a contemnendo dicta est, quam Greci ὀδῖον appellat; alias culpa, quam Greci ἄδικημια dicunt, sicut in lege Aquilia damnum *injuriæ* accipitur, alias iniquitas est injusticia, quam Greci ἀδικίαν vocant. Cum enim prætor vel judex non jure contra quem pronunciat, injuriam accepisse dicitur.

Observemos las diversas acepciones de la palabra *injuria*. Desde luego el sentido propio y general es todo lo que es contrario al derecho, *omne quod non jure fit*. Además tiene otras muchas acepciones particulares: 1.º, la culpa que causa á otro un perjuicio, como en la ley Aquilia; 2.º, la injusticia é iniquidad del juez, que falla contra derecho; y 3.º, en fin, el ultraje, la afrenta (*contumelia*, del verbo *contemnere*, despreciar, ultrajar). En este sentido especial se

(1) Ib. 2. § 1. f. de Gay.

(2) Dig. 9. 2. 7. § 8; 18 y 27. § 11.

(3) Dig. 44. 7. 34. § 2. f. de Paul.

toma esta palabra en nuestra lengua y en la acción de injurias, de que aquí se trata.

I. Injuria autem committitur, non solum cum quis pugno pulsatus, aut fustibus cæsus vel etiam verberatus erit; sed et si cui *convitium factum fuerit*, sive cujus bona quasi debitoris, qui nihil deberet, possessa fuerint ab eo qui intelligebat nihil eum sibi debere; vel si quis ad infamiam alicujus libellum aut carmen escripserit, composuerit, ediderit, dolove malo fecerit quo quid eorum fieret; sive quis matremfamilias aut prætextatum prætextatumve adsectatus fuerit: sive cujus pudicitia attentata esse dicitur; et denique aliis plurimis modis admitti injuriam manifestum est.

1. Se comete una injuria, no sólo dando á alguno de golpes con el puño, con varas, ó azotándole de cualquier otro modo, sino también *promoviendo contra él un alboroto*, y tomando posesion de sus bienes, suponiéndole su deudor, aunque sepa bien que nada debe; escribiendo, componiendo, publicando un libelo ó versos infamantes, ó haciendo que alguno haga esto malamente; siguiendo á una madre de familia, á un jóven ó á una jóven; atentando al pudor de alguno, y en fin, por una multitud de otras acciones.

La injuria, dice Labeon, puede tener lugar ó por hechos ó por palabras, *aut re, aut verbis* (1). A los ejemplos que cita el texto se podrian añadir otros muchos que se encuentran en los fragmentos de diversos juriconsultos; por ejemplo, si á sabiendas se aprehende á un hombre libre, tratándolo como esclavo fugitivo (2). Si con el objeto de cubrir de infamia á hombres, de quienes se sabe que son libres, se les llama esclavos (3), ó se les vindica en servidumbre (4); si, para insultar á alguno, se le habla como si fuese deudor, no siéndolo (5); si con el mismo objeto se le hace comparecer ante un tribunal (6); si por medio de algun medicamento, de alguna droga, ó de cualquier otra manera se perturba la razon de una persona (*mentem alicujus alienaverit*) (7); si se impide á uno que use ó se sirva de una cosa pública ó comun, por ejemplo pescar en el mar, pasar por un camino, pasearse, sentarse ó conversar en la plaza pública (8); si se insulta á un cadáver ó á alguna comitiva fúnebre (9); si se rom-

(1) Dig. 47. 10. 1. 7.

(2) Ib. 22. f. de Ulp.

(3) Cod. 9. 35. 9.

(4) Dig. 47. 10. 11. § 9. f. de Ulp.; y 12. f. de Gay.

(5) Ib. 15. § 55.

(6) Ib. 13. § 3.

(7) Ibid. 15. pr.

(8) Ib. 13. § 7.

(9) Ib. 1. §§ 4 y 6.